



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-012/2016.

Quejosa: Rosa Nelly Vázquez Altamirano
Representante Propietaria
Partido de la Revolución
Democrática.

Denunciado: Moisés Ramírez Tapia
Candidato a Presidente Municipal
Partido Nueva Alianza

Municipio: Tepejí del Rio de Ocampo

**Magistrado
Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 04 cuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEH-PES-007/2016, radicado en este Tribunal Electoral, formado con motivo de la Queja presentada por ROSA NELLY VAZQUEZ ALTAMIRANO Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo, mediante la cual denuncia al Partido Nueva Alianza y a su Candidato a Presidente Municipal Moisés Ramírez Tapia, por contravenir el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano; y

R E S U L T A N D O

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. El 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos.

2. ANTECEDENTES PARTIDISTAS

2.1 Solicitud de colocación de propaganda electoral. Mediante escrito de fecha 23 veintitrés de abril de 2016 dos mil dieciséis el Partido Nueva Alianza presentó escrito de solicitud autorización de pinta de barda ante el patronato del campo deportivo de futbol de la localidad de Tlaxinacalpan.

2.2 Conocimiento del Acto Reclamado. El día 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, los integrantes de la planilla a ocupar la presidencia a municipal de Tepejí del Rio de Ocampo manifiestan que se percataron que dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de la localidad de Tlaxinacalpan se encontraron propaganda electoral.

2.3 Autorización de colocación de propaganda electoral. En fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante escrito el Patronato de Futbol de la colonia de Tlaxinacalpan, refrendan su apoyo a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza por lo que fue su deseo realizar pintas en las bardas ubicadas en los límites del campo deportivo de futbol de la localidad de Tlaxinacalpan.

3. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

3.1. Presentación de queja. Con fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, fue presentado escrito de queja signado por ROSA NELLY VAZQUEZ ALTAMIRANO en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo Municipal Electoral en Tepeji del Rio de Ocampo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

3.2. Acuerdo de radicación. Con fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral dicto el correspondiente Acuerdo de Radicación formándose así el Procedimiento Especial Sancionador número IEE/SE/PASE/018/2016.

3.3 Acuerdo de medidas cautelares. El día 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/SE/PASE/018/2016, mediante acuerdo suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se acordó negar la adopción de tales medidas.

3.4 Acuerdo de admisión. En fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dictó el correspondientes Acuerdo de Admisión del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/018/2016.

3.5 Acta de audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se llevó acabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/018/2016, en la cual al finalizar esta se ordenó cerrar la instrucción del mismo.

3. SUSTANCIACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1 Presentación. El día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal Electoral, Procedimiento Especial Sancionador suscrito por ROSA NELLY VÁZQUEZ ALTAMIRANO, mediante el cual denuncia al Partido Nueva Alianza y a su Candidato a Presidente Municipal Moisés Ramírez Tapia, por contravenir el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano;

3.2 Remisión. El día 01 primero de junio de la presente anualidad, por oficio TEEH-SG-542/2016, suscrito por el Secretario General de éste Tribunal Electoral, se remitió a la Presidencia de éste órgano colegiado el expediente en que se actúa, para realizar la designación del correspondiente Magistrado Instructor.

3.3 Turno. Derivado de lo anterior, en idéntica data, en razón del turno que por orden alfabético se sigue en éste órgano jurisdiccional, se determinó que correspondía realizar la substanciación del presente expediente a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

3.4 Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 03 tres de junio del presente año, el cual fue debidamente notificado en idéntica data a cada una de las partes involucradas.

Hecho que fue lo anterior el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, la cual se dicta en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por ROSA NELLY VÁZQUEZ ALTAMIRANO Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo, mediante la cual denuncia al Partido Nueva Alianza y a su Candidato a Presidente Municipal Moisés Ramírez Tapia, por contravenir el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano; *litis* que debe resolverse por medio de

un Procedimiento Especial Sancionador y del cual este tribunal es competente para conocer de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de rubro siguiente:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe a dirimir la controversia suscitada entre las partes QUEJOSA y DENUNCIADA, las cuales manifiestan tener una resistencia a la pretensión de la otra oponiéndose así claramente sus intereses y manifestaciones.

Esto es así, ya que, por un lado en su calidad de PARTE QUEJOSA la Representante Propietaria del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo, ROSA NELLY VÁZQUEZ ALTAMIRANO afirma que el PARTIDO NUEVA ALIANZA y su Candidato a Presidente Municipal MOISÉS RAMÍREZ TAPIA, contravienen el artículo 128

fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece la **prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano**; lo cual es negado y contravenido por los DENUNCIADOS, en primer lugar por MOISÉS RAMÍREZ TAPIA en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del PARTIDO NUEVA ALIANZA y en segundo lugar por ÓSCAR OCTAVIO GONZÁLEZ MENDOZA Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA ante el Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo quienes manifiestan que el lugar donde fue colocada su propaganda electoral no forma parte del equipamiento urbano al ser propiedad privada a cargo del Patronato de Futbol de la colonia de Tlaxinacalpan .

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación se procede a realizar el estudio de la litis y de la única conducta denunciada por el partido promovente a través de su legítima representante. Cabe precisar que si bien la parte Quejosa denuncia una sola conducta, esta la imputa a dos sujetos diferentes, por lo que, el estudio debe ser individualizado para cada uno de los sujetos denunciados.

En atención a lo cual este Órgano Colegiado declarar la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia expresada por la parte Quejosa, en contra de **MOISÉS RAMÍREZ TAPIA** Candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza. Y por otro lado, se declara **EXISTENTE**, en contra del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por lo que, es procedente **IMPONERLE** únicamente al partido político la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a los siguientes argumentos lógico jurídicos.

Lo anterior se desprende del análisis realizado en lo individual y en su conjunto de todas y cada una de las constancias de autos de las cuales es válido afirmar que como parte del caudal probatorio se encuentra:

1. **ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, fue presentado escrito de queja signado por ROSA NELLY VAZQUEZ ALTAMIRANO en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo Municipal Electoral en Tepeji del Rio de Ocampo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
2. **INFORME CIRCUNSTANCIADO.** De fecha 31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis, rendido por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
3. **ACTA DE HECHOS.** De fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis realizada a las 16:58 dieciséis horas con cincuenta minutos, realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo quien se

constituyó en calle cedro esquina calle Vicente Guerrero frente a la explanada de la Parroquia de Tlaxinacalpan y dentro del campo deportivo se localiza al fondo de la cancha de futbol, justo detrás de la portería, se visualizan los colores blanco de fondo con letras azules turquesa y negras, con la leyenda “Moisés Ramírez, Presidente Municipal”, vota Nueva Alianza cinco de junio, y el logotipo del partido mencionado.

4. **ANEXOS FOTOGRÁFICOS DEL ACTA DE HECHOS.** Consistentes en 07 siete fojas todas por una sola cara útil, en las que se fija lo descrito por el Secretario del Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo en su acta de hechos.
5. **OFICIO IEE/SE/2270/2016.** De fecha 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo quien da a conocer el nombre, calidad y datos de localización de los respectivos representantes de los diferentes partidos políticos acreditados como tales ante el Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo.
6. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** Del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/018/2016, de fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.
7. **ACUSE ORIGINAL DE RECIBIDO.** Del OFICIO IEE/SE/2713/2016 de fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral; dirigido al Secretario del Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo, en el que se ordenan realizar diversas diligencias de investigación.
8. **ACUSE ORIGINAL DE RECIBIDO.** Del OFICIO IEE/SE/2712/2016 de fecha de fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral; dirigido al Presidente Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo, en el que se solicita de contestación en un plazo no mayor de 48 hrs cuarenta y ocho horas, respecto de las características propias del campo de futbol ubicado en calle cedro esquina calle Vicente Guerrero frente a la explanada de la Parroquia de Tlaxinacalpan.
9. **OFICIO DE CONTESTACIÓN** del Presidente Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral que el campo Deportivo en mención es de **PROPIEDAD PRIVADA.**
10. **ORIGINAL DEL TELEGRAMA** enviado por el Presidente Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo, recibido el día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento que el campo Deportivo multicitado es de **PROPIEDAD PRIVADA.**

11. **ACTA CIRCUNSTANCIADA.** De fecha 21 veintiuno de mayo de 2016 dos mil dieciséis realizada a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos, realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo quien se constituyó en el campo deportivo multicitado, de la que desprende que las bardas materia de la inspección se encuentran completamente blanqueadas, así como la entrevista al vicepresidente del patronato del campo deportivo quien refiere que el mismo no pertenece al gobierno municipal, **sino al patronato quien dio el permiso para el pintado de las bardas.**
12. **ANEXOS FOTOGRÁFICOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Consistentes en 04 cuatro fojas todas por una sola cara útil, en las que se fija lo descrito por el Secretario del Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo en su acta de hechos.
13. **ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE.** Del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/018/2016, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.
14. **ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/018/2016, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se niega la adopción de tales medidas.
15. **ACUSE ORIGINAL DE RECIBIDO.** De la autorización de pinta de barda de fecha de fecha 23 veintitrés de abril de 2016 dos mil dieciséis.
16. **ESCRITO DEL PATRONATO DE FUTBOL** de la colonia de Tlaxinacalpan, fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante escrito el Patronato de Futbol de la colonia de Tlaxinacalpan, en el cual dicho patronato refrendan su apoyo a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza por lo que fue su deseo realizar pintas en las bardas ubicadas en los límites del campo deportivo de futbol.
17. **ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/018/2016, de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se cerró la instrucción del mencionado expediente.

Como se puede advertir del estudio realizado en lo individual y en su conjunto de cada una de las partes del escrito impugnativo que obran en autos, y del caudal probatorio antes detallado, mismo que debe ser valorado en términos de los artículos 357 y 361 del Código Electoral del Estado.

Las cuales se clasifican como DOCUMENTALES PRIVADAS, las identificadas con los numerales 09 y 15 nueve y quince, por lo que, se les concede valor de INDICIO suficiente para causar ánimo en este órgano jurisdiccional resolutor, ya que, las mismas pueden ser adminiculadas entre sí y con otros medios de prueba.

Aunado a lo anterior se califican como DOCUMENTALES PÚBLICAS y por ende se les reconoce PLENO VALOR PROBATORIO al cúmulo del caudal probatorio supra detallado, con excepción de las antes puntualizadas.

Derivado del análisis en lo individual y en su conjunto del caudal probatorio antes descrito, es **VÁLIDO AFIRMAR** las siguientes precisiones:

1. **CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.** La PARTE QUEJOSA afirma que el día 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, los integrantes de la planilla a ocupar la presidencia a municipal de Tepejí del Rio de Ocampo se percataron que dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de la localidad de Tlaxinacalpan se encontró propaganda electoral.
2. **CARACTERÍSTICAS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.** Esta consistió en la pinta de 02 dos bardas que forman parte de la estructura e instalaciones del campo deportivo en comento, mismas que ostentan los colores, tipo de letras, emblema del Partido Nueva Alianza, así como el nombre del candidato de tal partido para ocupar la Presidencia Municipal.
3. **TEMPORALIDAD DE COLOCACIÓN.** La misma se encuentra entre el periodo comprendido por el lapso transcurrido entre el día 04 cuatro al 21 veintiuno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
4. **CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE.** El mismo se encuentra catalogado como de PROPIEDAD PRIVADA, su finalidad es recreativo en su vertiente deportiva al servicio de diferentes clubs de futbol y al servicio del público en general.
5. **ACEPTACIÓN EXPRESA.** El Partido Nueva Alianza de manera expresa y de viva voz de su legítimo representante ante el Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo acepta la colocación de la propaganda electoral en comento en el inmueble identificado como campo deportivo antes referido.

Ahora bien, del caudal probatorio previamente puntualizado y valorado en lo individual y en su conjunto, **NO QUEDA ACREDITADO** el **NEXO CAUSAL** mediante el cual pueda **IMPUTARSE** de manera **DIRECTA** e **INEQUÍVOCA** la realización tanto **MATERIAL** o **INTELECTUAL** de la colocación de la propaganda electoral en la pinta

de tal propaganda al Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza MOISÉS RAMÍREZ TAPIA.

Tomando en consideración todo lo antes apuntado, este Órgano Colegiado considera que si bien es cierto existe certeza de que el inmueble en el cual se colocó la propaganda electoral del Partido Nueva Alianza es de propiedad privada, no menos cierto es que éste al prestar un servicio recreativo en su vertiente deportivo al servicio de la ciudadanía en general, este puede ser **EQUIPARADO COMO EQUIPAMIENTO URBANO.**

Esto en atención "*mutatis mutandi*" (cambiando lo que se tenga que cambiar) al contenido de la Jurisprudencia 35/2009 de la Cuarta Época de la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29; derivada de la contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009, sustentada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De fecha 9 de diciembre de 2009, aprobada por mayoría de seis votos cuyo rubro es el siguiente:

"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL."

La mencionada Jurisprudencia refleja que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y **apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.**

En esa virtud, si consideramos que el club deportivo en el cual fue colocada la propaganda electoral, se encuentra destinado a prestar un servicio público consistente en poner al servicio de los habitantes tanto de la comunidad de Tlaxinacalpan como de otras comunidades, un espacio adecuado para la práctica del deporte con lo cual se reúnen los dos requisitos necesarios para considerar a tal inmueble como parte del equipamiento urbano, toda vez que, se trata de un bien

inmueble, con instalaciones, construcciones y mobiliario, y tiene como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural y recreativa, en tales circunstancias puede considerarse como parte del equipamiento urbano, sin embargo, al ser este de propiedad privada y al estar bajo el resguardo de un patronato no resulta valido considerarlo plenamente como tal, y en ese entendió es que este puede ser **EQUIPARADO COMO EQUIPAMIENTO URBANO.**

Por lo que, al resultar que de manera **EQUIPARADA** el campo deportivo situado en la calle cedro esquina con calle Vicente Guerrero frente a la explanada de la Parroquia de Tlaxinacalpan, forma parte del equipamiento urbano, en tal lugar no puede ser colocada propaganda electoral tal y como lo dispone el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo mismo que a continuación en lo que interesa se transcribe.

“Artículo 128. En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.
En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:
III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Una vez que hemos precisado que la conducta denunciada efectivamente contraviene lo establecido por el artículo antes transcrito, resulta procedente realizar la individualización de la pena que debe corresponder a tal violación; la cual debe ser por separado para cada uno de los sujetos denunciados.

Bajo tal tesitura, por lo que hace al Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza, del material probatorio no existe medio de convicción alguno que lleve a causar certeza a este órgano colegiado qué la realización de la pinta de las 02 dos bardas al interior del interior del campo deportivo pueda ser atribuible **DIRECTA e INEQUÍVOCAMENTE** ya fuera de manera **MATERIAL**, es decir que el propio candidato fuera quien desplego las conductas necesarias para realizar las pintas de las bardas o **INTELLECTUAL** es decir que este fuera quien ordenara se pintaran, por lo que, no se puede tener por acreditado el **NEXO CAUSAL** mediante la cual se le pueda **IMPUTAR** es decir poderle atribuirle la realización de la acción de forma directa al candidato en comento.

En atención a lo cual, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia expresada por la parte Quejosa, en contra de **MOISÉS RAMÍREZ TAPIA** Candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, en relación al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** como la otra parte denunciada, debe tomarse en cuenta que su Legítimo Representante ante el Consejo Municipal de Tepejí del Río de Ocampo, dentro del desarrollo de la “**Audiencia de Pruebas y Alegatos**” al momento de dar contestación a la denuncia presentada en su contra **ACEPTO DE MANERA EXPRESA** la colocación de su propaganda electoral dentro de las instalaciones del Patronato de Fútbol de Tlaxinacalpan, tal y como puede observarse de la imagen que a continuación se inserta.



electoral 2015-2016, como la parte denunciada, se le concede un tiempo no mayor a **treinta minutos**, dé contestación a la queja y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan, siendo las **12:30** doce horas con treinta minutos, el cual presento escrito, constante en 13 fojas firmadas por el compareciente, por el cual manifiesta dar contestación al escrito de queja que se agrega a los autos del expediente, para los efectos legales a los que haya lugar, en el que manifestó:

Del escrito presentado en Oficialía Electoral de este Instituto medularmente se desprende

(...)

Por medio del presente comparecemos a fin de presentar pruebas y formular alegatos, con fundamento en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de la audiencia respectiva, de conformidad con lo ordenado en los puntos Quinto y Sexto del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, emito por usted en los siguientes términos:

I.- Que el día veintisiete de mayo del presente año, siendo las veintiún horas con quince minutos nos fueron entregados los documentos por los que fue emplazado y notificado al procedimiento, en términos de las constancias que acreditan las constancias respectivas.

II.- Fue así como nos enteramos que Rosa Nelly Vázquez Altamirano representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, presento escrito de queja, promoviendo un procedimiento especial sancionador en contra del partido Nueva Alianza, y mi persona C. Moisés Ramírez Tapia, candidato a presidente Municipal de Tepejí de Río de Ocampo, supuestamente por violaciones a las normas sobre la propaganda electoral.

III.- Que efectivamente dentro de las instalaciones del Patronato de Fútbol de Tlaxinacalpan, ubicadas en la calle Vicente Guerrero, en el municipio del Tepejí de Río de Ocampo, Hidalgo, se pintaron dos bardas y elementos circundantes, son propiedad de patronato, ellos mismos las instalaron; por lo cual no existe violación alguna a las normas sobre la propaganda electoral como pretenciosa e infundadamente pretende hacerlas creer la ciudadana Rosa Nelly Vázquez Altamirano.

IV.- Que contamos con documentos que acreditan que la pinta de las dos bardas fue efectuada bajo el expreso consentimiento del patronato del fútbol de la colonia de Tlaxinacalpan, por lo cual no hemos caído en ninguna violación al procedimiento establecido para las pintas.

Debe recordarse que al ser el partido político una persona moral requiere de las manifestaciones y actuar de una persona física que desarrolle sus actividades a su nombre y representación, y si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica. Tal y como lo contempla en lo aplicable la Tesis de la Tercera Época, de la Sala Superior, consultable en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, cuyo rubro es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

Por lo que, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Con tal precisión es procedente afirmar que tal y como lo señala la PARTE QUEJOSA, el **PARTIDO NUEVA ALIANZA** al colocar propaganda electoral consistente en la pinta de 02 dos bardas en el interior del campo deportivo de la comunidad de Tlaxinacalpan contravino lo establecido por el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano con independencia a **cualquiera que sea su régimen jurídico**, por lo que, a pesar de ser de propiedad privada el campo deportivo debe declararse la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada en contra del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por lo que, es procedente **IMPONERLE** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a los siguientes argumentos lógico jurídicos.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En consecuencia a lo vertido en el punto considerativo TERCERO anteriormente fundado y motivado, es procedente **IMPONERLE** al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** una **SANCIÓN**, por lo que, tomando en consideración lo contemplado por

los numeral 300 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo el cual en lo que interesa a continuación se transcribe:

“Artículo 300. *Son infracciones de los partidos políticos:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

En el artículo antes transcrito se contempla que puede sancionarse a los Partidos Políticos por el incumplimiento de las obligaciones legales, lo cual en el presente caso como se dijo se actualiza ya que NUEVA ALIANZA incumplió con la prohibición antes apuntada, ahora bien para la individualización de tal sanción debe tomarse en cuenta lo contemplado por el diverso numeral 312 fracción I inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo el cual en lo que interesa a continuación se transcribe:

“Artículo 312. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.”

Del numeral antes transcrito resulta valido afirmar que existe diversidad de sanciones aplicables, por lo que, para la aplicación de estas deben tomarse en cuenta diversos aspectos como son:

- a) La gravedad de la falta;
- b) Si se trata de reincidencia;

Por lo que, al tomar en cuenta que no resulta ser grave la falta causada en atención a la breve temporalidad en la que se tiene certeza que esta fue colocada, y de que no existe certeza de que se trate de una conducta reiterativa o reincidente por parte del PARTIDO NUEVA ALIANZA, es procedente únicamente imponer **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En atención a lo fundado y motivado en el anterior CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución lo procedente se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia expresada por la parte Quejosa Rosa Nelly Vázquez Altamirano, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo, en contra de **MOISÉS RAMÍREZ TAPIA** Candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza.

Aunado a lo anterior, se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia expresada por la parte Quejosa en contra del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por considerarse que incumplió con la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en un lugar **EQUIPARADO** a equipamiento urbano por lo que, es procedente **IMPONERLE** únicamente al partido político la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a los argumentos lógico jurídicos supra mencionados.

Con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 127, fracción I, 302, 319 a 325 y 337 a 342, 357, fracción I, y 359 a 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente TEEH-PES-012/2016 formado con motivo de la queja presentada por Rosa Nelly Vázquez Altamirano, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepejí del Rio de Ocampo.

SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia expresada por la parte Quejosa, en contra de **MOISÉS RAMÍREZ TAPIA** Candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza para el municipio de Tepejí del Rio de Ocampo.

TERCERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia expresada por la parte Quejosa en contra del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, tal y como se fundó y motivo en el punto **CONSIDERATIVO TERCERO**.

CUARTO. Una vez que se ha declara la **EXISTENCIA** de la violación denunciada es procedente imponer al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en concordancia a lo fundado y motivado en el punto **CONSIDERATIVO CUARTO**.

QUINTO. Hágase del **CONOCIMIENTO PÚBLICO** la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo

Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.